

JURISPRUDENCIA AGRUPADA SOBRE LA PRUEBA EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

por Silvia L. Esperanza

SUMARIO: I. Principios rectores de la prueba en procesos de familia. II. Medios de prueba. III. Carga de la prueba. V. Valoración de la prueba. VI. Indicios y presunciones

I. Principios rectores de la prueba en procesos de familia

1. La normativa, art. 710 del C.C.y C.N, expresamente establece que “Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba”. Sin embargo ni la libertad, amplitud o flexibilidad probatoria son óbice para que se rechace prueba que resulte notoriamente innecesaria o impertinente. (*Cámara Apelac. Familia, Mendoza, “G. V. C/A. D. p/ Daños y perjuicios”. 1.10.15*).

2. El juez procede con criterio amplio y flexible para admitir las pruebas en los procesos de familia, y vinculado con eso, si es conducente o no. En caso de duda estará por la primera opción. Se tiene en cuenta, como consecuencia previsible de las relaciones que se despliegan el ámbito familiar -un espacio íntimo-, que los hechos invocados pueden resultar de difícil acreditación. (*Cámara Apelac. Familia, Mendoza, 1.10.15., “G. V. C/A. D. p/ Daños y perjuicios”*).

3. La directiva -con referencia al art. 710- no obliga al juez a admitir pruebas notoriamente improcedentes por dilatorias, no vinculadas con hechos controvertidos, o inadecuadas en función del objeto procesal (*Cámara Apelac. Familia, Mendoza, 1.10.15., “G. V. C/A. D. p/ Daños y perjuicios”*).

II. Medios de prueba

a) Pericial

a.1. En un proceso filiatorio, deben rechazarse los agravios de la demandada referentes al resultado de la prueba genética, pues la pericial no fue impugnada ni mereció pedido de explicaciones, ni fue objeto de cuestionamiento en la oportunidad de alegar; lo cual implica un proceder que evidencia que han vencido las dos momentos en

que la parte interesada pudo haber objetado sobre el tema y no lo hizo, habiendo precluido su facultad por no haber hecho uso de las herramientas que le abastecía el ordenamiento de rito en el tiempo oportuno. (*Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Santo Tome. Corrientes., 7.3.17. “C.C.C. c/C.M.F. y N.A. S. De F. s/Ordinario” Cita Online: AR/JUR/7167/2017*).

a.2. Si bien debe confirmarse el trámite de protocolización dispuesto respecto del testamento ológrafo para conferir a éste el carácter de instrumento público y asegurar la conservación de las disposiciones de última voluntad, corresponde adaptar el trámite a lo dispuesto por el art. 2339 del Código Civil y Comercial entrado en vigencia -necesidad de pericial caligráfica para probar la autenticidad de la firma del testador-, por tratarse de una norma procesal de aplicación inmediata. (*CNCiv, SalaG, 22.4.16, “A., M. L. s/sucesión testamentaria – proceso especial”, L.L. 2.9.16, 4*).

b) Genética

b.1. Al incomparecer los demandados de manera injustificada a la realización de la prueba biológica, es aplicable el apercibimiento previsto por el art. 579, Código Civil y Comercial, a lo que se suma prueba testimonial por la cual se acredita que antes del nacimiento del actor, la accionada no se encontraba embarazada. (*Cámara de Apelaciones de Familia, Mendoza, “C., M. A. vs. R., R. N. s. Impugnación de maternidad”, 11.02.16. Rubinzal OnlineCita: RC J 1757/16*)

b.2. Los demandados fueron citados en tres oportunidades a comparecer al Cuerpo Médico Forense a los fines de la extracción de sangre para la producción de la prueba biológica, sin que hayan comparecido ni justificado su inasistencia, siendo incluso emplazados a manifestar su voluntad de someterse a la práctica de prueba genética de tipificación de ADN, bajo apercibimiento de considerar su silencio y/o falta de colaboración como presunción del acierto de la posición del actor. Dicho emplazamiento no fue cumplimentado, habiendo los accionados consentido el decreto que lo ordena. Es decir que en el caso, incluso se les anotició a los recurrentes que su silencio valdría ya no como indicio sino como presunción en su contra, apercibimiento que no fue impugnado. (*Cámara de Apelaciones de Familia, Mendoza, “C., M. A. vs. R., R. N. s. Impugnación de maternidad”, 11.02.16. Rubinzal OnlineCita: RC J 1757/16*).

c) Reconocimiento

El demandado Sr. D.R. A., que goza de la presunción de paternidad, se allana a la demanda y reconoce como válida la prueba de ADN que lo excluye como padre biológico de la niña M.. Simultáneamente, al contestar la demanda de filiación, el demandado A. L. P. también se allana a la demanda, y la reconoce como hija. Es una forma de reconocimiento de la filiación consagrada en el art. 570 del Código Civil y Comercial. (*"Asesora de Menores c/ S.,M.P. y otro (Impugnación de la paternidad) y P., Á. L. (Filiación) s/ Ordinario"* - Expte N° CXP 8.014/16, 28.6.16, Juzgado Civil y Comercial de Curuzú Cuatía. Corrientes).

III. Carga de la prueba

a) Régimen patrimonial el matrimonio. Liquidación de la comunidad.

a.1. Claramente, el art. 492 de este nuevo Código Civil y Comercial determina sobre quién debe pesar la carga de la prueba cuando afirma que aquel que la invoca tiene sobre sí el peso de la prueba, la que puede ser efectuada por cualquier medio probatorio. (*Juzgado Nacional Civil N° 86, 11.11.15., "S., H. L. c/ S., S. M. s/Liquidación de Sociedad Conyugal"*, Citar: *elDial AA9451, Publicado el: 2.4.16*).

a.2. La teoría procesalista de las cargas dinámicas de la prueba, la que se acentúan cuando de lo que se trata es de cuestiones de familia, a pesar de que las presentes son de índole económico, hacen hincapié en la colaboración entre las partes, siendo la carga de la prueba un principio trabajado desde la solidaridad entre ellas. (*Juzgado Nacional Civil N° 86, 11.11.15., "S., H. L. c/ S., S. M. s/Liquidación de Sociedad Conyugal"* -", Citar: *elDial AA9451, Publicado el: 2.4.16*).

a.3. La carga de la prueba recae finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar. Con lo que concluimos que, no se valorará tanto quien haya aportado la prueba como que la misma exista y sea contundente. (*Juzgado Nacional Civil N° 86, 11.11.15., "S., H. L. c/ S., S. M. s/Liquidación de Sociedad Conyugal"*, Citar: *elDial AA9451, Publicado el: 2.4.16*).

b) Alimentos

b.1. Tratándose del reclamo de alimentos a favor del hijo mayor que continúa sus estudios, modificación incorporada en el art. 663 del Código Civil y Comercial, corresponde al acreedor alimentario probar el supuesto de hecho previsto por la norma, sin que sea suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula, sino que el horario de cursada o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares le impiden

realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente, aplicándose el principio de las cargas probatorias dinámicas -art. 710, CCCN-, por tratarse de una excepción a la regla general fijada por el art. 658 de la normativa citada. (*CNCiv., sala J, “S., J. y otro c. S, A. G. s/ aumento de cuota alimentaria”, 08.10.15, Cita Online: AR/JUR/38401/2015*).

b.2. Corresponde a quien reclama la carga de probar los ingresos del pretenseo alimentante, el nivel de vida anterior a la separación y el aporte que cada uno realizaba a tal fin, desde que si bien las necesidades de la vida se presumen, deben acompañarse u ofrecerse la mayor cantidad de elementos que permitan valorar entre otros, el estado de salud, del demandado, la atribución fáctica del hogar conyugal, la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges para la determinación del monto. (*Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución, 4.11.15., “N. I. c/ G. A. G. s/Alimentos y litis expensas” , Cita online: : MJ-JU-M-95978-AR | MJJ95978*).

c) Filiación

c.1. Los demandados no han aportado ninguna prueba, siendo que sobre ellos también pesaba dicha carga al encontrarse en mejores condiciones de probar, imperando en la materia el principio de las cargas probatorias dinámicas, actualmente receptado en el art. 710, Código Civil y Comercial. (*Cámara de Apelaciones de Familia, Mendoza, “C., M. A. vs. R., R. N. s. Impugnación de maternidad”, 11.02.16. Rubinzal OnlineCita: RC J 1757/16*).

c.2. El rechazo de la indemnización por la falta de reconocimiento filiatorio es absurdo, pues el juzgador gravó al reclamante con la carga de probar cómo influyó el comportamiento de su padre legal para generar en él dudas acerca de la paternidad, sin que hayan permanecido inciertas las afirmaciones relativas a que, al momento de la concepción, quien tenía contacto íntimo con su madre era el accionado, que una vez conocido el embarazo la abandonó y que la fecha del reconocimiento no está acreditada, y era a éste último a quien le correspondía demostrar la causal justificatoria de por qué no lo reconoció (del voto en disidencia del Dr. de Lázari al que adhiere el Dr. Soria). (*SCBuenosAires, 01.06.16, “M., R. E. c. C., J. R. s/ filiación”, La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/40497/2016*).

IV. Valoración de la prueba

1. Confirmar el rechazo de una acción de filiación extramatrimonial que se basó en la prueba biológica y restó valor probatorio a las testimoniales para revertir el resultado negativo de aquella, pues, si bien la amplitud de pruebas es el principio que impera en la materia por estar involucrado el orden público, la tipificación de ADN, expresamente contemplada en el art. 579 del CCivCom., tiene plena eficacia probatoria. (*Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, 13.8.15, “P. H. D. c/ G.S. s/ ordinario filiación e indemnización por daños”, Cita: MJ-JU-M-94830-AR | MJJ94830 | MJJ94830*).

2. El Código Civil y Comercial de la Nación admite que la prueba genética es la más importante y contundente en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. (*Juzgado de Familia N° 1 de San Isidro (Buenos Aires), 29.08.16., “A. G. H. c/ G. G. D. s/ Reclamacion de estado”, Expt. N° 45883*).

3. En juicios como el de alimentos, si no es posible acreditar el caudal económico del alimentante, mediante la prueba directa de sus haberes, debe estarse a lo que resulta de las pautas que permiten una apreciación de su capacidad patrimonial, a través de sus actividades, forma y medios de vida. (*CCiv. Sala H, 30.12.16., Incidente No 1 – “C., D. D. P.; c/ F., P. E. s/Aumento de cuota alimentaria”*).

4. Dado que los elementos de prueba -prueba testimonial y pago de impuestos y servicios- no resultan suficientes para hacer lugar a la demanda, ya que solo se debe acceder a la petición cuando los extremos acreditados lleven absoluta certeza al juzgador sobre los hechos afirmados, pues están en juego poderosas razones de orden público, al tratarse de un modo excepcional de adquirir el dominio, que correlativamente apareja la extinción para su anterior titular, en virtud del principio de exclusividad de ese derecho real sentado por el art. 1943, Código Civil y Comercial (*STJ Corrientes, 6.9.16, “Fernández González, Hilario vs. Acevedo, Fidel y/o sus herederos y/o quien se considere con derechos s. Prescripción adquisitiva – Ordinario”, Rubinzal OnlineCita: RC J 5451/16*)